

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

Honorable  
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL  
E S D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

ORIGEN: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACION: No 2017-138

DEMANDANTE: LUCELI POLANCO RANGEL

DEMANDADO: COLPENSIONES.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No 7.715.904 de Neiva (H) portador de la T.P No. 227.246 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte pasiva, me permito dentro del término legal presentar alegatos de conclusión:

Solicito se Revoque la sentencia No. 11 del 15 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 10 laboral del circuito, teniendo en cuenta que La demandante pretende que le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez al señor HERNANDO VARGAS RENGIFO (Q.E.P.D.), a partir del mes de enero del 2015 (fecha en cumplió los requisitos de la pensión de invalidez) hasta el mes de febrero de 2016, mes anterior a la inclusión en nómina, se tiene que mediante dictamen No: 201586690DD del 26 de enero de 2015, COLPENSIONES, determinó la pérdida de capacidad laboral al causante en un 80.22%, con fecha de estructuración a partir del 20 de enero de 2006, y en aras de determinar si la enfermedad que padece el causante era progresivas, degenerativas o congénitas, se elevó consulta ante el área de Medicina Laboral mediante Bizagi 2016\_1785300. Claro lo anterior y teniendo en cuenta que para el 26 de enero de 2015 (fecha de expedición del dictamen), se evidencia que los últimos periodos de aportes hechos por el señor HERNANDO VARGAS RENGIFO (Q.E.P.D.), fueron con posterioridad a la emisión del dictamen, razón por la cual la prestación debía ser reconocida a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte, y teniendo en cuenta que el último aporte fue para el 31 de marzo de 2016, la prestación debió haber sido reconocida a partir del 01 de abril de 2016, sin embargo, mediante Resolución GNR 69537 del 03 de marzo de 2016, fue reconocida a partir del 1 de marzo de 2016, en razón que la última cotización registrada se encontraba para febrero de 2016, encontrándose la prestación ajustada a derecho.

Respectos a los intereses moratorios no están llamados a prosperar por lo expuesto en las Sentencias SL 4338/19 CSJ, T-586-12, Sentencia C 601-00 y precisar que no hay lugar a intereses moratorios cuando se solicita reliquidación pensional, porque los intereses sólo tienen por finalidad

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

la protección de las personas de la tercera edad sin recursos para su subsistencia, la cual se satisface con la indexación y el reajuste pensional.

Sin ánimo de reconocimiento frente a los intereses moratorios, estos sólo se causan, tratándose de la pensión de vejez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, como se ha expresado en múltiples jurisprudencias como las siguientes: T-588-03, C-1024-04 y SU-065-18.

De la Honorable Magistrada, Atentamente.

**HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO**  
**C.C 7.715.904 de Neiva (H)**  
**T.P. 227.246 del C.S.J.**  
**Correo copeh2004@hotmail.com**